

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 diciembre de 1989****Disposición no vigente**

Versión: Modificación publicada el 10/10/2012

Identificador: ANM 2012\176

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 15/12/1989

Notas:

Redacción vigente para el año 2013. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/\(4\)/con/20121010/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/(4)/con/20121010/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/\(4\)/con/20121010/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/(4)/con/20121010/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 15.1 por la modificación de 26 de septiembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2012\146
- Modificados artículos 11.1 y 2, 12.1 c), disposición transitoria y anexo A; y añadida disposición transitoria segunda por la modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2011\182
- Modificados artículos 11.1 y 2, 12.1 c), 15.1, anexo A y anexo B por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2010\79
- Modificados artículos 4.2, 12.1 c), 14.1 y anexo B por la modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2009\74
- Modificados artículos 2, 3 a), 4, 5, 7, 8, 9, 10.1, 11, 12, 13, 14.1, 15.1, 17, disposición transitoria y anexo (actuales anexo A y anexo B) por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2008\364
- Modificados artículo 4 y anexo por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2007\61
- Modificados título, artículos 1 a 12 y disposición final; y añadidos artículos 13 a 17, disposición transitoria, disposición final primera y anexo por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2005\85

- Modificados artículos 2.1 y 6 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros Servicios Especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 págs 3830-3831.

Jurisprudencia:

- Confirmada legalidad de los artículos 4.2, 12.1 c) y 14.1, introducidos por la modificación de 23 de diciembre de 2009, por la Sentencia 657/2011 del TSJM, Sala Cont-Adm, Secc Novena, de 12 de julio de 2011. ES:TSJM:2011:11105. Fecha de firmeza: 21/09/2011
- Confirmada legalidad del artículo 4, introducido por la modificación de 28 de noviembre de 2007, por la Sentencia 7454/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 2012. ES:TS:2012:7454. Fecha de firmeza: 9/01/2013

Redacción vigente para 2013

Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 diciembre de 1989

Modificado título por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros Servicios Especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Artículo 1. *Establecimiento de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionadas con el Medio Ambiente.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros Servicios Especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

CAPÍTULO I

Objeto y modalidades

Artículo 2. *Objeto.*

Constituye el objeto de las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente tanto la prestación de los servicios públicos establecidos para la gestión de las competencias municipales en materia de medio ambiente, como la realización municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del sujeto pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, o en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de medio ambiente preexistentes a la producción de la acción u omisión.

Modificado artículo 2 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 2 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 2.1 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros Servicios Especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#) BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 págs 3830-3831.

Artículo 3. *Modalidades de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente.*

Son tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, las siguientes:

- a) Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.
- b) Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el medio ambiente.

Modificado artículo 3 a) por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 3 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 4. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, así como aquel que se preste en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas.

En dicho servicio no sólo queda comprendida la recogida de tales residuos, sino también las actuaciones relativas a su tratamiento, que incluye su valoración y eliminación.

A estos efectos, se consideran residuos urbanos o municipales los definidos como tales en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos.

2. Constituye el hecho imponible de la Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionadas con el Medio Ambiente, las prestaciones de servicios y la realización de actividades que, a continuación, se reseñan:

1) La retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidas o abandonadas en las vías públicas y de los contenedores que no hayan sido retirados por las empresas autorizadas en los plazos establecidos o que carezcan de autorización.

2) La utilización de los servicios de la planta de vertedero, para el depósito, tratamiento y eliminación de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio.

3) La revisión de los vehículos que infrinjan la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.

4) La determinación de potencias sonoras en el Centro municipal de Acústica.

5) Otros servicios y actividades que, sin estar comprendidos en las letras anteriores, su realización o prestación integra el hecho imponible descrito en este artículo y que se encuentran especificados en las tarifas reguladas en el anexo B de esta ordenanza.

6) Otros servicios y actividades que, sin estar comprendidos en las letras anteriores, su realización o prestación integra el hecho imponible descrito en este artículo y que se encuentran especificados en las tarifas reguladas en el anexo B de esta ordenanza.

3. A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa, es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta.

Modificado artículo 4.2 por la [modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 4 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 4 por la [modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por servicios y actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 4 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

1. En la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, no estarán sujetos los supuestos que se señalan a continuación:

a) Cuando el inmueble haya sido declarado en estado de ruina.

b) Tratándose de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 4.1 de la presente ordenanza, a partir del momento en que el Área de Gobierno de Medio Ambiente informe favorablemente y, con carácter previo, los poseedores o productores hayan acreditado documentalmente la entrega de la totalidad de los residuos que generan a un gestor o transportista autorizado o registrado por la Comunidad de Madrid; sin perjuicio de la obligación de abonar, en su caso, la tarifa correspondiente a los servicios de tratamiento y eliminación de residuos en el vertedero municipal en los términos recogidos en el anexo B de esta ordenanza.

2. En la Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, no está sujeta a la misma la recogida de animales muertos cuando tenga lugar a solicitud de los siguientes sujetos:

a) Las sociedades protectoras de animales reconocidas por el Ayuntamiento.

b) Los titulares de animales domésticos, en los términos establecidos en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 5 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes y las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 6 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros Servicios Especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 págs 3830-3831.

CAPÍTULO IV

Obligados tributarios

Artículo 7. Contribuyentes.

Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo.

Modificado artículo 7 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Modificado artículo 7 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Artículo 8. Sustitutos.

En los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas, locales o establecimientos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.

Modificado artículo 8 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Modificado artículo 8 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

CAPÍTULO V

Periodo impositivo y devengo

Artículo 9. Período impositivo.

1. La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos tiene carácter periódico.
2. Su período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en los que el período impositivo será el siguiente:

- a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre.

Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.

- b) En los supuestos de cese, desde el 1 de enero hasta el día en que se produzca aquel.

3. Cuando el período impositivo de la tasa exigida por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.

4. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

5. La Tasa por la Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente tiene carácter instantáneo.

Modificado artículo 9 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 9 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Artículo 10. Devengo.

1. La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se devenga el primer día del período impositivo.

2. La Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, podrá exigirse el depósito previo del importe de la tasa con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Modificado artículo 10.1 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 10 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

CAPÍTULO VI

Cuantificación

Artículo 11. Cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

1. Para el supuesto de viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, la cuota tributaria de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada, con carácter general, por el tramo de valor catastral en que se encuentre, y, para el caso de edificaciones residenciales cuyo valor catastral aplicable a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exceda de 1.740.000 euros, se obtendrá multiplicando el valor catastral por una tarifa de 0,000775 euros, tal y como se recoge en el anexo A de esta ordenanza.

La cuota resultante no podrá superar los 173 euros por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 18.200 euros.

2. Para el supuesto de inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 4.1 de esta ordenanza, la cuota tributaria consistirá en una cantidad anual que, dependiendo del tramo de valor catastral en

que se encuentre el inmueble, y en función del uso catastral que tenga atribuido de los establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones o de que se trate de un bien inmueble de características especiales, resultará de sumar a la cuota de valor catastral la cuota de generación que se recogen en el anexo A de esta ordenanza. Para los usos Almacén-Estacionamiento, Oficinas y Edificio Singular, la cuota tributaria coincidirá con la cuota de valor catastral.

Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral supere el importe que para cada uso se establece en el anexo A de esta ordenanza, tanto la cuota de valor catastral como la cuota de generación, en su caso, se obtendrán multiplicando el valor catastral del inmueble por las tarifas que se detallan en dicho anexo.

En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

3. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

4. Cuando se trate de inmuebles que no tengan fijado el valor catastral que haya de corresponder al momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar las liquidaciones cuando dicho valor sea determinado.

Modificados artículos 11.1 y 2 por la [modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificados artículos 11.1 y 2 por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 11 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 11 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Artículo 12. Reducciones en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se verá reducida en un 100 por cien, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en las siguientes personas o entidades:

a) Las entidades sin ánimo de lucro, la Iglesia Católica u otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, en los mismos términos en que resulte de aplicación el artículo 15 y la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la reducción se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

b) Los organismos públicos de investigación o establecimientos de enseñanza en todos sus grados, en los mismos términos en que resulte de aplicación el artículo 82.1 e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) Respecto de su vivienda habitual, los parados, pensionistas, asalariados o autónomos, en el momento de la solicitud, cuyos ingresos anuales, incrementados con los de las personas empadronadas en la misma, no hayan superado la cantidad que resulta de multiplicar por 1,4 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) durante el año natural anterior a aquel en que haya de producir efecto. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 1,7, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulta de multiplicar el IPREM por 2,2.

A estos efectos, se considerarán ingresos anuales los rendimientos íntegros del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario, así como los rendimientos de actividades económicas a que se refieren los artículos 17, 25, 22 y 27 respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

Cuando se haya optado por presentar declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y sólo uno de los cónyuges esté empadronado en la vivienda, su renta vendrá determinada por el resultado de dividir la suma de los ingresos incluidos en dicha declaración entre dos.

Entre los rendimientos íntegros del trabajo no se tendrán en cuenta, en ningún caso, las retribuciones en especie, las contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social imputadas al sujeto pasivo, así como las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad cuando sea titular el propio contribuyente.

Por lo que se refiere a las actividades económicas, se considerarán ingresos:

- El rendimiento neto obtenido de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, cuando el régimen de determinación de aquél sea el de estimación directa. Además, se tendrá en cuenta para la determinación del rendimiento neto de aquellas actividades económicas a las que sea de aplicación la modalidad simplificada de este método de estimación directa, las especialidades previstas en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

- El rendimiento neto previo calculado de acuerdo con las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente, cuando el régimen de determinación de aquél sea el de estimación objetiva.

Para tener derecho a la reducción deberá solicitarse por los interesados en el primer cuatrimestre del año para el que deba surtir efectos, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. Una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión, en cuyo caso deberá acreditarse cuando se solicite de nuevo. Cualquier variación que deba suponer la pérdida de la reducción concedida deberá comunicarse al Ayuntamiento en el primer cuatrimestre natural del año en que deba dejar de surtir efectos. No obstante, quedan eximidos de la obligación de solicitar la correspondiente reducción aquellos contribuyentes cuyos datos obren en poder de la Administración municipal, y son coincidentes con los exigidos en este párrafo c), por ser usuarios de los servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Madrid.

En el supuesto previsto en este apartado 1 c), no será de aplicación la reducción cuando alguna de las personas empadronadas en la vivienda, teniendo la obligación de declarar conforme a lo establecido en la Ley 35/2006, de

28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, haya incumplido la obligación de presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de referencia.

2. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente, será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediato anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Modificados artículos 12.1 c) por la [modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 12.1 c) por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 12.1 c) por la [modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Sevicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 12 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 12 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Artículo 13. Cuota tributaria de la Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente.

1. La cuota tributaria de la Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

a) Por señalamiento específico en las tarifas correspondientes.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2. Las cuotas a que se refiere este artículo son las fijadas en las tarifas que se recogen en el anexo B de esta ordenanza.

Modificado artículo 13 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Añadido artículo 13 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

CAPÍTULO VII

Gestión, liquidación y pago

Artículo 14. Gestión y liquidación de las tasas.

1. En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida, que pueda originar baja o alteración en el padrón, según lo previsto en el artículo 9 de

la presente ordenanza. Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

2. La Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, será objeto de liquidación definitiva tras la prestación del servicio o realización de la actividad.

La Administración municipal podrá practicar una liquidación provisional previa a la prestación del servicio o realización de la actividad, al objeto de exigir su depósito. En su caso, el importe ingresado se deducirá de la cuota derivada de la liquidación definitiva.

Modificado artículo 14.1 por la modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Sevicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Modificado artículo 14.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Añadido artículo 14 por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Artículo 15. Pago de las tasas.

1. El pago de las cuotas anuales de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos deberá efectuarse en el período que abarca desde el día 1 de octubre a 30 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el importe de la tasa, se podrá fraccionar en dos partes: la primera, de manera anticipada, el día 30 de junio o inmediato hábil siguiente, del 65 por ciento de la cuota correspondiente al período anterior; y la segunda el 30 de noviembre o inmediato hábil siguiente, estará constituida por la diferencia entre la cuantía del recibo que corresponda al ejercicio presente y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el párrafo siguiente.

Quienes se acojan a esta modalidad del pago gozarán de una bonificación del 3,25 por ciento de la cuota tributaria. En ningún caso el importe de esta bonificación puede superar los 15,00 euros.

El acogimiento a esta modalidad de pago requerirá que se domicilie el pago de la tasa en una entidad bancaria o caja de ahorros y se formule la oportuna solicitud en el impreso que para ello se establezca. La solicitud para su aplicación debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el segundo párrafo de este apartado.

No obstante, si la solicitud se realiza, bien a través de técnicas de telecomunicación o telemáticas, bien presencialmente en las oficinas municipales de atención, puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento de Madrid a tal fin, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

Si la solicitud se realiza, por esos mismos medios, con posterioridad al día 31 de marzo y antes del vencimiento del plazo para el pago voluntario de esta tasa, se entenderá automáticamente domiciliado el pago para el ejercicio en que se solicita sin acogimiento al sistema especial de pago hasta el ejercicio siguiente. Se exceptiona el supuesto en que la solicitud se realice una vez aprobada la matrícula del tributo y existiese una domiciliación vigente, para el que los efectos serán a partir del ejercicio siguiente.

En todo caso, en lo no dispuesto en este apartado, respecto de la modalidad especial de pago, será de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. El pago de las restantes tasas reguladas en la presente ordenanza se efectuará en los plazos y condiciones establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Modificado artículo 15.1 por la [modificación de 26 de septiembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 15.1 por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado artículo 15.1 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Añadido artículo 15 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 16. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Añadido artículo 16 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Artículo 17. *Compatibilidad.*

La exacción de las tasas que por la presente ordenanza se establecen, así como de las sanciones que pudieran imponerse por su incumplimiento, no excluyen el pago de las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos o de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, y demás normativa vigente sobre la materia.

Modificado artículo 17 por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Añadido artículo 17 por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Disposición transitoria primera.

Durante el período 2009, con carácter general, la gestión de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se iniciará de oficio por la Administración Tributaria Municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos.

Modificada disposición transitoria (actual disposición primera) por la modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Modificada disposición transitoria por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Añadida disposición transitoria por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Disposición transitoria segunda.

En la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, con efectos exclusivos para el año 2012, los inmuebles cuyo valor catastral en dicho año sea inferior a 132.000 euros y por los que se haya tributado en 2011 por una cuota inferior a la que resulte de los nuevos valores catastrales, verán reducida la cuota a ingresar en la misma cantidad que hubiera supuesto el aumento de no aplicarse la reducción.

En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en la regla precedente si no existió en el año 2011 la misma unidad catastral comparable.

Si el inmueble en 2012 hubiera perdido la reducción a la que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza, resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero, comparando la cuota de 2011 antes de aplicar la reducción del citado artículo.

Añadida disposición transitoria segunda por la modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Disposición final primera.

Las definiciones y tarifas que aparecen como anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente.

Añadida disposición final primera por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificada disposición final (actual disposición final segunda) por la modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.

ANEXO A

VIVIENDAS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 17.000	4
De 17.000,01 a 26.000	7
De 26.000,01 a 35.000	11
De 35.000,01 a 44.000	15
De 44.000,01 a 52.000	19
De 52.000,01 a 61.000	26
De 61.000,01 a 70.000	32
De 70.000,01 a 78.000	38
De 78.000,01 a 87.000	43
De 87.000,01 a 104.000	54
De 104.000,01 a 122.000	71
De 122.000,01 a 139.000	86
De 139.000,01 a 174.000	102
De 174.000,01 a 218.000	138
De 218.000,01 a 261.000	156
De 261.000,01 a 1.740.000	173
Más de 1.740.000 (*)	0,000775 euros/euros de valor catastral

(*) La cuota resultante no podrá superar los 173 euros por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 18.200 euros.

ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 7.000	4

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
De 7.000,01 a 9.000	6
De 9.000,01 a 10.000	7
De 10.000,01 a 12.000	8
De 12.000,01 a 15.000	10
De 15.000,01 a 18.000	12
De 18.000,01 a 22.000	15
De 22.000,01 a 25.000	18
De 25.000,01 a 29.000	21
De 29.000,01 a 73.000	37
De 73.000,01 a 145.000	96
De 145.000,01 a 290.000	190
De 290.000,01 a 725.000	422
Más de 725.000 (*)	0,00093 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

OFICINAS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 42.000	17
De 42.000,01 a 59.000	30
De 59.000,01 a 84.000	42
De 84.000,01 a 126.000	66
De 126.000,01 a 168.000	91
De 168.000,01 a 252.000	134

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
De 252.000,01 a 336.000	190
De 336.000,01 a 420.000	246
De 420.000,01 a 504.000	313
De 504.000,01 a 588.000	374
De 588.000,01 a 840.000	483
Más de 840.000 (*)	0,000802 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

EDIFICIO SINGULAR

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 37.000	11
De 37.000,01 a 52.000	30
De 52.000,01 a 74.000	39
De 74.000,01 a 111.000	56
De 111.000,01 a 148.000	86
De 148.000,01 a 222.000	117
De 222.000,01 a 296.000	178
De 296.000,01 a 370.000	228
De 370.000,01 a 444.000	276
De 444.000,01 a 518.000	320
De 518.000,01 a 740.000	430
Más de 740.000 (*)	0,000911 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

COMERCIAL

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 50.000	16	5
De 50.000,01 a 100.000	38	10
De 100.000,01 a 149.000	67	17
De 149.000,01 a 199.000	99	24
De 199.000,01 a 299.000	139	34
De 299.000,01 a 398.000	215	48
De 398.000,01 a 498.000	278	62
De 498.000,01 a 597.000	341	76
De 597.000,01 a 697.000	404	90
De 697.000,01 a 995.000	512	115
Más de 995.000 (*)	0,000677 euros/ euros de valor catastral	0,00014 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

OCIO Y HOSTELERÍA

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 42.000	18	4
De 42.000,01 a 59.000	33	5
De 59.000,01 a 85.000	46	8
De 85.000,01 a 127.000	70	12

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 127.000,01 a 169.000	96	15
De 169.000,01 a 254.000	125	20
De 254.000,01 a 338.000	197	31
De 338.000,01 a 423.000	259	41
De 423.000,01 a 507.000	314	49
De 507.000,01 a 592.000	378	59
De 592.000,01 a 845.000	487	76
Más de 845.000 (*)	0,000798 euros/ euros de valor catastral	0,000106 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

INDUSTRIAL

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 37.000	12	1
De 37.000,01 a 51.000	31	3
De 51.000,01 a 73.000	44	4
De 73.000,01 a 110.000	65	5
De 110.000,01 a 146.000	96	7
De 146.000,01 a 219.000	137	10
De 219.000,01 a 292.000	197	14
De 292.000,01 a 365.000	257	18
De 365.000,01 a 438.000	316	22

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 438.000,01 a 511.000	405	25
De 511.000,01 a 730.000	523	34
Más de 730.000 (*)	0,000923 euros/ euros de valor catastral	0,000548 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

DEPORTIVO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 39.000	10	1
De 39.000,01 a 55.000	30	3
De 55.000,01 a 78.000	42	4
De 78.000,01 a 117.000	65	5
De 117.000,01 a 156.000	92	8
De 156.000,01 a 234.000	126	11
De 234.000,01 a 312.000	189	15
De 312.000,01 a 390.000	246	20
De 390.000,01 a 468.000	298	25
De 468.000,01 a 546.000	350	29
De 546.000,01 a 780.000	481	37
Más de 780.000 (*)	0,000864 euros/ euros de valor catastral	0,000058 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

SANIDAD Y BENEFICENCIA

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 7.000	4	1
De 7.000,01 a 12.000	7	1
De 12.000,01 a 14.000	9	2
De 14.000,01 a 18.000	12	2
De 18.000,01 a 21.000	14	2
De 21.000,01 a 25.000	15	3
De 25.000,01 a 28.000	19	3
De 28.000,01 a 70.000	36	5
De 70.000,01 a 140.000	76	12
De 140.000,01 a 280.000	155	23
De 280.000,01 a 700.000	354	49
Más de 700.000 (*)	0,000963 euros/ euros de valor catastral	0,000114 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

CULTURALES Y RELIGIOSOS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 42.000	17	5
De 42.000,01 a 58.000	29	9
De 58.000,01 a 84.000	43	13
De 84.000,01 a 125.000	62	19

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 125.000,01 a 167.000	91	26
De 167.000,01 a 251.000	130	37
De 251.000,01 a 334.000	181	52
De 334.000,01 a 418.000	232	66
De 418.000,01 a 501.000	304	83
De 501.000,01 a 585.000	356	97
De 585.000,01 a 835.000	460	126
Más de 835.000 (*)	0,000807 euros/ euros de valor catastral	0,000179 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

ESPECTÁCULO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 88.000	17	5
De 88.000,01 a 175.000	66	20
De 175.000,01 a 350.000	143	43
De 350.000,01 a 875.000	359	108
Más de 875.000 (*)	0,00077 euros/euros de valor catastral	0,000171 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

BICES

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	4	1
De 25.000,01 a 37.500	6	2
De 37.500,01 a 50.000	9	3
De 50.000,01 a 62.500	11	3
De 62.500,01 a 75.000	15	4
De 75.000,01 a 125.000	21	5
De 125.000,01 a 250.000	39	10
De 250.000,01 a 500.000	77	19
Más de 500.000 (*)	0,001348 euros/ euros de valor catastral	0,000279 euros/ euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

Modificado anexo A por la [modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

Modificado anexo A por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989.](#)

ANEXO B

Tasa por Prestación de otros Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente

Tarifa n.º 1: Servicio de retirada de basuras y escombros procedentes de obras	
	Euros
a) Retirada de escombros abandonados en las vías públicas, solares y locales por cada 500 kg o fracción	32,80
b) Retirada de contenedores de obras. Por cada contenedor	104,96
Tarifa n.º 2: Tarifa por eliminación en vertedero	

	Euros/Tn o fracción de Tn
a) Eliminación en vertedero	28,93
b) Separación y clasificación de envases	24,98
c) Tratamiento y eliminación de materiales voluminosos con/sin trituración	20,79
d) Separación y clasificación de restos	24,97
e) Separación y clasificación de restos co biometanización	28,76
f) Biometanización de materia orgánica	21,77
g) Eliminación en horno de incineración de animales (50 kg.o fracción)	43,35
h) Eliminación por incineración (tratamiento integral)	28,14
j) Transferencia de vidrio	14,56
k) Tratamiento de maderas y podas	25,63
Tarifa n.º 3: Servicio de revisión de vehículos que infrinjan la Ordenanza municipal de medio ambiente	
	Euros
a) Revisión para comprobar la emisión de humos	4,52
b) Revisión para comprobar los ruidos emitidos	5,97
Tarifa n.º 4: Servicio de determinación de potencias sonoras en el Centro municipal de acústica	
	Euros
a) Primera fuente sonora	656,01
b) Sucesivas fuentes sonoras, cuando la medición pueda realizarse en el mismo proceso de determinación que la primera	196,81
Tarifa n.º 5: Otros servicios relacionados con el medio ambiente	
Independientemente de las cantidades que se establecen a continuación, se cobrarán, en su caso, las correspondientes a la tarifa n.º 2, salvo si se	

trata de las de los apartados c) y d) de esta tarifa n.º 5, que incluyen los servicios de eliminación en sus importes		
		Euros
a) Por extracción de objetos a petición de parte de las alcantarillas públicas, absorbederos, pozos de bajada, testereros, atarjeas particulares y minas de fontanería		17,91
b) Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica		15,87
c) Por extracción de las materias fecales de los pozos negros o fosas sépticas situadas en las calles donde no exista alcantarillado oficial, por cada metro cúbico o fracción		8,36
d) Por la extracción de los pozos de atarjeas, de alcantarillas particulares y limpiezas análogas, por cada cuba de cuatro metros cúbicos o fracción		32,80
e) Por recogida de animales muertos, por cada 50 kg o fracción		5,07
f) Por recogida, a solicitud de parte, de cualquier materia o producto no previsto en otros apartados. Por cada 500 kg o fracción		32,80
g) Retirada de basuras a petición de parte, mediante camión compactador. Por cada tonelada métrica o fracción		101,52
h) Por limpieza de solares, colonias y calles de propiedad privada y otros servicios prestados a particulares		
La cuota se fijará según los medios personales y materiales empleados, según las tarifas que se detallan a continuación:		
	Euros/jornada de 7 horas o fracción	Euros/hora o fracción
1) Pala cargadora	216,29	30,90
2) Cisterna baldeadora	142,12	20,30
3) Furgón hidrolimpiador	84,03	11,99
4) Autobarredora	467,25	66,74
5) Camión	82,65	11,81

6) Furgoneta	68,42	9,77
7) Distribuidor de sal	54,18	7,74
8) Encargado de Medio Ambiente	44,76	6,39
9) Agente residuos medioambientales	38,34	5,47
10) Conductor	38,34	5,47
11) Personal de oficios de limpieza y medio ambiente	25,02	3,57

Modificado anexo B por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente](#), de 15 de diciembre de 1989.

Modificado anexo B por la [modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente](#), de 15 de diciembre de 1989.

Modificado anexo (actuales anexo A y anexo B) por la [modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente](#), de 15 de diciembre de 1989.

Modificado anexo por la [modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente](#), de 15 diciembre de 1989.

Modificado anexo por la [modificación de 22 de diciembre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de Centros de Tratamiento de Residuos Sólidos y otros servicios especiales de Medio Ambiente](#), de 15 de diciembre de 1989.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.